

ASUNTO REPARACION DIRECTA
 ACTOR LUIS ALBERTO CUBILLOS Y OTROS
 DEMANDADO CORPOCHIVOR
 RADICACION 150013333001-2013-00252-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

ASUNTO REPARACIÓN DIRECTA
 ACTOR LUIS ALBERTO CUBILLOS Y OTROS
 DEMANDADO CORPOCHIVOR
 RADICACIÓN 150013333001-2013-00252-00.

Tunja, treinta (30) de enero dos mil quince (2015).

I. ASUNTO.

Procede el juzgado a proferir decisión que en derecho corresponde, una vez agotado el trámite de instancia, dentro del medio de control de reparación directa, instaurada mediante apoderado, por LUIS ALBERO CUBILLOS Y OTROS, en contra de CORPORACION AUTONONOMA REGIONAL DE CHIVOR-CORPOCHIVOR- con ocasión de las lesiones ocasionadas al parecer por un oso.

1. DECLARACIONES Y CONDENAS.

Los demandantes pretenden lo siguiente¹:

"1.- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR — CORPOCHIVOR, por los daños causados a los demandantes, con motivo de las lesiones ocasionadas a LUIS ALBERTO CUBILLOS VELANDIA, ocurridas el día 3 de julio del año 2011, en jurisdicción municipal de Garagoa Boyacá, como consecuencia del ataque desplegado por el animal fiero Oso Andino de la especie Tremarctos Ornatus (oso de anteojos) que se encontraba bajo la custodia y cuidado del demandado.

2.- Condenar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR — CORPOCHIVOR, a pagar a favor de cada uno de los demandantes por concepto de daños materiales e inmateriales en sus distintas modalidades, las sumas que a continuación se relacionan:

***2.1.- Daño inmaterial - moral** para cada una de las víctimas, la siguiente indemnización:*

Para LUIS ALBERTO CUBILLOS VELANDIA como víctima directa, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ Folio 3,4

Para MARÍA TRANSITO ANTONIO GONZÁLEZ como víctima indirecta, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para ABEL DE JESUS CUBILLOS ANTONIO como víctima indirecta, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2.- Daño inmaterial — alteración en las condiciones de existencia, a favor de LUIS ALBERTO CUBILLOS VELANDIA como víctima directa, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes

2.3.- Daño material - lucro cesante pasado, a favor de LUIS ALBERTO CUBILLOS VELANDIA como víctima directa, la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$84:900.000), por ser lo dejado de recibir desde el día 3 de julio de 2011 cuando ocurrió el daño, hasta la presentación de la demanda, que se hace el día 7 de junio de 2013 (ingreso diario \$60.000).

2.4.- Daño material - lucro cesante futuro, a favor de LUIS ALBERTO CUBILLOS VELANDIA como víctima directa, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$386"520.000), por ser lo dejado de recibir, a partir de la fecha de presentación de esta demanda, hasta la culminación del periodo de vida según las expectativas fijadas por la jurisprudencia nacional (70 años de edad).

3.- Actualizar dichas cantidades según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el día 3 de julio del año 2011, hasta cuando se produzca el fallo de segunda instancia o el auto que liquide los perjuicios.

4.- Subsidiariamente a la pretensión económica aquí planteada, que se conceda la indemnización que al efecto este decretando la jurisprudencia nacional en el momento de dictar la sentencia, conforme a las resultas del litigio".

2. HECHOS.

Se tienen según la demanda, en síntesis, los siguientes:

Señala que con fundamento en la Ley 99 de 1993, el gobierno nacional creó la COPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR; ente corporativo de derecho público cuya sede es el municipio de Garagoa Boyacá y uno de sus fines la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Indica que, COPOCHIVOR inicio un proceso de rehabilitación de fauna silvestre en la reserva privada El secreto, ubicada en la vereda Ciénega – Valvanera de la jurisdicción municipal de Garagoa Boyacá y con ese objeto en el año 2001 trajo un ejemplar de oso andino de la especie Tremarctos Ornatus (oso de anteojos) de cinco meses de edad, dicho animal para mediados de año 2011 a lo sumo contaba con 140 Kg de peso y 10 años de edad.

Señala, que el animal fue sometido por la entidad accionada a un proceso de rehabilitación en cautiverio que no cumplió con su objetivo final, como quiera que luego de su recuperación aparentemente no se adaptó a su habitat natural por lo que fue necesario mantenerla en cautiverio por cuenta de la entidad, el cual se llevó a cabo en el centro de atención valoración y rehabilitación de animales de fauna silvestre ubicado en la vereda Ciénega – Valvanera del municipio de Garagoa Boyacá.

Arguye que debido a la negligencia de CORPOCHIVOR, omitiendo las obligaciones de cuidado y custodia que tenía sobre el animal en cita; permitió en repetidas ocasiones que el espécimen rompiera la jaula donde se encontraba en cautiverio, dándose a la fuga y causando daños a las casas y a personas del sector.

Indica que el día 3 de julio de 2011, el animal luego de romper una vez más la jaula en la que se encontraba en el centro de atención valoración y rehabilitación de animales de fauna silvestre a cargo de la accionada, se fugó de manera sorpresiva y arribo hasta la vivienda campesina en la finca Quinta San Jorge de propiedad de la señora ANA CECILIA VERA DE FERNANDEZ ubicada en la vereda Ciénega – Valvanera del municipio de Garagoa; predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 078-30541 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Garagoa.

Arguye, que debido a la negligencia de CORPOCHIVOR, al fallar en sus obligaciones de cuidado y custodia que tenía sobre el animal, permitiendo que el animal rompiera la jaula en que se encontraba en cautiverio, se fugara y atacara al demandante.

Específica, que el 3 de julio del año de 2011, en el instante en que el oso hace su ingreso a la vivienda, el señor LUIS ALBERTO CUBILLOS VELANDIA, se duchaba en el lavadero ubicado en los exteriores de la casa, observó al animal a pocos metros lo que causo gran exaltación y de paso también al animal, por lo que despliega el ataque contra la victima directa, quien no tiene otra opción a la de correr hacia el interior de la vivienda tratando de cerrar la puerta de uno de

los cuartos mientras el animal lo persigue y alcanza, agrediéndolo con sus garras al tiempo que lo mordía.

Aduce el actor, que para proteger su integridad en el encuentro feroz y en una actuación instintiva de protección, logra darle alcance a un machete con el que se defendió propinándole varias cortadas a la bestia que al sentirse herida emprende su fuga: acto seguido, la víctima en ropa interior sangrando y mal herido sale de su casa pidiendo ayuda de quien se la pudiera propiciar, la que fue suministrada por el señor ALEJANDRO FERNANDEZ quien al parecer estaba buscando el animal y a la vez coordino con el Hospital Regional Valle de Tenza, el desplazamiento de la ambulancia hasta el lugar de los hechos para la atención del paciente y posterior traslado hacia la ciudad de Garagoa.

Estipula, que las lesiones causadas a LUIS ALBERTO CUBILLOS por el oso consistieron en múltiples heridas de rasguños y mordeduras en sus extremidades superiores e inferiores especialmente su brazo izquierdo que quedó inmovilizado parcialmente y con pérdida de la sensibilidad, lesiones en la cabeza, rostro, tórax; que generan incapacidad de recuperación inmediata de 12 días y la discapacidad laboral definitiva equivalente al 38,74%, según dictamen practicado por la junta regional de calificación de invalidez de Boyacá.

Aclara, el actor que para la fecha de los hechos, contaba con 53 años de edad, ya que nació el 3 de octubre de 1958 y se dedicaba a la actividad de aserrador o tala y corte de árboles, para comercializar la madera en la ciudad de Bogotá; lo que le generaba ingresos por valor de \$60.000 diarios y por consiguiente de \$1.800.000 mensuales.

Aduce, que su actividad laboral se truncó en su totalidad y entorno familiar, alterando sus condiciones de vida y a la vez afectó su entorno familiar por ser el que sufragaba los gastos del hogar conformado con su cónyuge MARIA TRANSITO ANTONIO².

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

² Flio 5-7

Artículo 90 de la Constitución Política de 1991.

Artículos 140, 162, 164, 171 y siguientes de C.P.A.C.A.; y los artículos 63, 1494, 1527, 1613, 2341, 2354 del C.C.

II. ALEGACIONES.

2.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte demandada por intermedio de apoderado judicial dio contestación a la demanda³, oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda y calificando los hechos de la siguiente forma:

Indica el proceso de rehabilitación de fauna silvestre se realiza en terrenos cuyo propietario es CORPOCHIVOR, predio ubicado en la vereda Ciénega – Valvanera del municipio de Garagoa.

En el año 2001 CORPOCESAR remitió a CORPOCHIVOR el ejemplar con edad de 5 meses, y se encontraba en proceso de rehabilitación y se encuentran en jaulas de seguridad, terminado el proceso de rehabilitación se liberan los ejemplares en zonas de la frontera agrícola.

Indica que CORPOCHIVOR no ha omitido su deber de vigilar, custodiar, cuidar y velar por los animales silvestres que se encuentran en el centro de rehabilitación. Y agrega No es cierto que el oso de anteojos se fugara constantemente y causara

Arguye, que es falso lo narrado por el demandante en relación a responsabilidad de daños a muebles e inmuebles de personas que residen en el sector. Incluso el apoderado y el demandante no residen en esta zona.

Señala, que debido a que en el predio aledaño comercializaron y vendieron los arboles exóticos, llevo maquinaria, operarios y otra serie de elementos, lo que trajo consigo ruidos ajenos a esta zona, hecho que afecto al centro de

³ Fols. 98 a 114

rehabilitación por el contaste ruido, lo que genero stress a todos los animales silvestres y sobre todo a la osa. Todos los animales generaron comportamientos diferentes al habitual, es decir atacaron constantemente las jaulas, por lo que CORPOCHIVOR procedió a reforzar el mallado de protección.

Establece, que es claro y contundente que el demandante fue el que agredió y ataco a mansalva y por la espalda a la osa de anteojos y no está ataco al demandante. Agregando que lo que se percibe que el demandante no tuvo la intención de proteger su integridad sino agredir al animal. No es posible que la osa atacara al demandante ferozmente, toda vez que en el evento que hubiese sido así un golpe de este animal le generaría fractura inminente de cualquier estructura osea de su cuerpo, lo que no ocurrió. En lo referente a la mordedura, no es posible que haya ocurrido, en razón a que el oso no poseía todas sus piezas dentales pues solamente tiene el colmillo.

Cabe resaltar que la necropsia del animal, muestra que todas las heridas fueron producidas por la espalda con arma punzante (machete). Por último es pertinente aducir que a esta entidad no le consta el desplazamiento posterior que aconteció después del ataque que realizo el señor Luis Alberto al animal.

Afirma, que CORPOCHIVOR, desconoce la presunta lesión permanente que manifiesta el demandante, toda vez que los materiales probatorios no determinan la lesión, por el contrario manifiestan una incapacidad de 12 días. Resulta sospechoso que el demandante no acude al dictamen médico del 3 de julio de 2011, elaborado por la Medica Diana Morales quien fue la primera persona que lo valoro y ordeno la remisión al hospital de Guateque, sino que una semana después se hace valorar en el municipio de Chiquiquira, obviando la valoración que se le ordeno.

Tampoco se presenta ninguna evaluación psicológica post-traumática que evidencia la afección. No fueron anexados radiografías, no le fueron realizados TAC ni evaluación de electromiografía para determinar lesión muscular o neural incapacitante que determine la lesión y describa que fue originado por un presunto golpe o mordedura de animal.

CORPOCHIVOR considera que el actor no padece de ninguna lesión permanente, por lo tanto no se puede aducir daño sufrido que traiga como consecuencia el no poder ejercer su actividad laboral, por cuanto no existe material probatorio que determine la incapacidad.

Finalmente señala, que el dictamen de la Junta Regional de Calificación aportado no es válido de acuerdo con el artículo 238 del C.P.C, este mismo determina que el demandante no requiere de ayuda de terceros.

Presenta como excepción de mérito, la que denomina: "INEXISTENCIA DE LA ACCION POR ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL"⁴.

2.2. ALEGATOS FINALES

Corrido traslado para alegar el apoderado de la parte demandante, presento escrito de alegatos⁵, haciendo un recuento del trámite proceso, e indica que los daños antijurídicos padecidos por los demandantes, son imputables a la entidad demandada, como quiera que se demostró que CORPOCHIVOR, era propietario y tenía en custodia el animal, quien negligentemente lo vigilaba

Finalmente señala:

29. Por lo anterior, justo es indemnizar a Cubillos Velandia y su familia, por los daños patrimoniales y extra patrimoniales causados, en este caso, morales a todos, en tanto que a la víctima directa se deben adicionar la alteración en las condiciones de existencia por la deformidad en su rostro y cuerpo, y la discapacidad laboral que determina el lucro cesante, no en el 38,74% como aparece en la certificación de discapacidad laboral de la Junta Regional de Medicina Laboral de Boyacá (folios 57 a 61 c-1º), sino en la cantidad del 100% del salario mínimo legal mensual establecido en nuestro país, dado que no podrá ejecutar su actividad de aserrador de madera, porque la actividad entraña esfuerzos físicos de gran magnitud que no podrá realizar en adelante."

Por su parte el apoderado de la parte demandada, señalando el ACTUAR DE LA VICTIMA EN LA PRODUCCION DEL HECHO DAÑOSO- COMPENSACION O CONCURRENCIA DE CULPAS⁶, así:

"La víctima imprudentemente se puso a sí misma en situación de riesgo inminente, provocando el desenlace desafortunado que todos conocemos, se

⁴ Fols. 105-112 cd. 2

⁵ Fols. 831-844 cd. 2

⁶ Fols. 846-851 cd. 2

demonstró que LUIS ALBERTO CUBILLOS en su actuar y obrando contra elementales reglas de la lógica y de la prudencia, agredió violentamente, por la espalda y sin ningún tipo de reparo a machete al animal que no le representaba peligro alguno...el actuar imprudente y negligente del demandante es directamente proporcional al hecho que desencadeno con su conducta, razón por la cual y como se demostrara más adelante se configura la compensación de culpas; fenómeno que compensa la culpa de quienes se encuentran inmersos en un hecho que genera responsabilidad al punto de que no es posible predicar responsabilidad ni condena, por cuanto el actuar la víctima es tan imprudente y negligente que de él se desprende el daño alegado, lo que permite concluir que si bien el oso de anteojos que se encontraba en un programa de rehabilitación a cargo de la entidad que represento debía encontrarse en confinamiento, también lo es que el señor CUBILLOS no tenía por qué agredirlo sin miramiento alguno, cuando como se demostró el oso de anteojos no representa peligro alguno para los humanos por cuanto no es agresivo, ni violento, el demandante provocó los daños que lo aquejan."

En cuanto al recaudo probatorio señala que esta circunstancia se demuestra con el informe del Dr. Enrique Zerda Ordoñez, profesor de la Universidad Nacional; con lo manifestado por el Médico veterinario que atendió la necropsia del animal se evidencia que fue atacado por la espalda, versión apoyada en la historia clínica, e informe de necropsia practicada al animal.

Finalmente indica en relación a las declaraciones y condenas perseguidas que hay ausencia de acreditación de los daños patrimoniales y extramatrimoniales, debe probar la existencia, cuantía e impacto; ni tampoco se demostraron los daños morales ni de vida en relación. Por lo que no es jurídico que se condene al pago de una indemnización por daños patrimoniales ni extra patrimoniales (morales). Solicita se declaren probadas las excepciones formuladas.

Por su parte el Ministerio Público, guardo Silencio.

III. CONSIDERACIONES:

Agotada la tramitación procesal de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a decidir el caso sub examine, previas las siguientes:

3.1. EL PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

ASUNTO REPARACION DIRECTA
ACTOR LUIS ALBERTO CUBILLOS Y OTROS
DEMANDADO CORPOCHIVOR
RADICACION 150013333001-2013-00252-00.

9

Se contrae el presente asunto a determinar si en el presente caso se reúnen los elementos propios de responsabilidad que den como consecuencia condena a CORPOCHIVOR, por el daño alegado por el demandante y si éste fue ocasionado por el animal (oso) en el Municipio de Garagoa –Boyacá.

3.2. LOS ARGUMENTOS DEFENSIVOS

Como razones de la defensa el apoderado judicial de la entidad demandada propone la excepción que denominó "INEXISTENCIA DE LA ACCION POR ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL.

Basa esta excepción en un análisis de la normatividad existente en relación con la responsabilidad del Estado por falla del servicio, en cuanto a la relación de causalidad entre el daño y la falla del servicio, señala que conforme las pruebas aportadas al expediente se determina claramente que las heridas que le proporciona el demandante al oso fueron producidas a espalda del animal en reiteradas ocasiones, lo que determina que quien ataco el animal fue el señor Cubillos y no el animal al señor, resalta que quien huyo de la escena donde ocurrieron los hechos fue el animal y no el demandante, por lo que se concluye la ausencia de daño ocasionado al administrado y el rompimiento del nexo causal.

Agrega que hay negligencia del demandante al omitir asistir al fisiatra dentro del término establecido y dejar por su culpa una leve lesión que se causó por atacar a la osa cuando esta no estaba generando peligro a nadie, a una posible disminución física que CORPOCHIVOR no puede ser responsable por culpa exclusiva del demandante.

Concluye que la actuación de la entidad fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, no hubo falla del servicio y por otro lado rompe el nexo de causalidad mediante la acreditación de que el presunto daño se produjo por hecho exclusivo de la misma quien fue la que provocó lo sucedido. Cita la sentencia del 11 julio 2012 del Consejo de Estado Sección Tercera, con base en el cual indica que el demandante actuó de forma autónoma al agredir al animal que no estaba generando peligro, hecho decisivo y determinante.

El Despacho teniendo en cuenta los argumentos será resuelta con el estudio de fondo del asunto.

3.4. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO

3.4.1. Pruebas Documentales

Se probó con registro civil de nacimiento de ABEL DE JESUS CUBILLOS ANTONIO, es hijo de actor, tal como se observa a folio 14 del cuaderno 1.

Así mismo, se probó que se agotó con el requisito de procedibilidad de conciliación allegando solicitud de conciliación extraprocesal elevada ante la procuraduría, y Certificación de la Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, por la cual se declara Fallida la etapa conciliatoria.

Respecto al Informe técnico médico legal de lesiones no fatales del 25 de julio de 2011 (Firmado por él dr. CARLOS ANDRES CASTAÑEDA ISAZA. No se tendrá en cuenta por cuanto no se trata de una prueba documental, ni tampoco reúne los requisitos de dictamen pericial, ni menos aún reúne los requisitos del art. 185 del CPC, ni las formalidades del C.G.P. artículo 174, es decir no fueron practicadas a petición de la parte contra la que se aducen o con la audiencia de ella, también así lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, *que aquellas que no cumplan con los requisitos previstos por el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil o que no hubieren sido solicitadas en el proceso contencioso administrativo por la parte contra la cual se aducen o no hubieren sido practicadas con audiencia de aquélla, no podrán ser valoradas en el primer proceso*⁷

Certificado de discapacidad laboral de la Junta regional de calificación de invalidez del 11 de diciembre de 2011. SE DECRETRO PERO No se anexo. SE OBSERVA ANEXO uno diferente del 11/12/2012, que no fue solicitado ni decretado. Por lo tanto no se tendrá en cuenta. Folio 57-61.

⁷ Sentencia de julio 7 de 2005, expediente 20.300.

Se probó mediante Certificado de libertad y tradición del predio QUINTA SAN JORGE. De propiedad de ANA CECILIA VERA DE FERNANDEZ, Folio 74.

Con la contestación de la demanda se allego, copia de la historia clínica del ejemplar oso de anteojos.115-129; copia PROYECTO DE Rehabilitación 2002-2003 folio 130-135; Informe de educación y senbilización 136-185; copia de la necropsia que elaboró el médico veterinario WILSON FERNANDO MORENO ESCOBAR, especialista en animales silvestres, la cual determina la muerte del animal. Folio 158-160; copia del permiso de aprovechamiento forestal que otorgo el ICA. Folio 260-317. A la señora ANA CECILIA VERA FERNANDEZ; copia del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental que se lleva en contra del señor LUIS ALBERTO CUBILLOS VELANDIA. FOLIOS 318-441.

Dichos documentos no prueban que el demandante haya sido atacado por el animal – oso, ni que el aso haya sido atacado o causado la muerte por el señor LUIS ALBERTO CUBILLOS.

6. Fotos del animal antes y después del deceso, donde se observa la estructura muscular del animal, las piezas dentales, las heridas y el corte de las heridas. FOLIO 441-476.

Respecto de las fotografías allegadas por la parte demandante como prueba de sus afirmaciones, debe precisarse que tradicionalmente se ha dicho que ellas no pueden ser valoradas en el proceso puesto que carecen de mérito probatorio, porque allí se registran varias imágenes, sobre las que no es posible determinar su origen ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas o documentadas, aunque en algunas ocasiones cuando son debidamente ratificadas por quien las tomó quien y se precisan las circunstancias antes relacionadas, pueden ser valoradas conjuntamente con los otros medios de prueba allegados al proceso⁸.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de febrero 3 de 2010, rad 18034. MP. Enrique Gil Botero y sentencia de octubre 14 de 2011, rad 22066. MP. Ruth Stella Correa Palacio.

Documentales oficiadas

La respuesta dada por el Hospital Regional Segundo Nivel del Valle de Tenza sede de Garagoa, allegada el 21 de abril de 2014 (fls. 536-548 C. 2) y de la sede de Guateque con oficio GVT 062/2014 con fecha de recibido del 2 de mayo de 2014 (fl. 552 C. 2)⁹, en el que se certifica:

“Que el día 3 de julio de 2011 se realizó el traslado del paciente antes mencionado desde la vereda Ciénega Valvanera hacia el municipio de Garagoa y posteriormente al hospital de Guateque; el personal que atendió dicha remisión fue el señor ALBERTO HERNEY FIGUEREDO LESMES conductor de la ambulancia, DIANA MORALES MARQUEZ medico de servicio social obligatorio y la señorita YADIRA GARCIA auxiliar de ambulancia.”

Además se allega copia de la historia clínica del señor Luis Alberto Cubillos, del Hospital Regional segundo nivel de atención Valle de Tenza E.S.E., en la que se observa:

- Hoja de “EVOLUCIÓN” del servicio de ambulancia, en la que se registra el 03 de julio de 2011 a las 18:05 p.m., que se recogió al paciente en la vereda Valvanera de Garagoa, consciente, alerta, orientado con múltiples heridas en región lumbar, en antebrazo izquierdo presenta herida sangrante. Anotación a las 19:00 llega el paciente al hospital de Garagoa consciente, alerta, orientado y acepta el traslado al hospital de Guateque siendo las 8:25 p.m.¹⁰

- Hoja de “EVOLUCIÓN” del servicio de cirugía, en la que se hace la anotación del estado del paciente el 03 de julio de 2011 a las 9:15 p.m., descripción dentro de la que señala, herida en miembro superior izquierdo por mordedura de oso hace más de 6 horas de evolución y ordena entre otros el RX del hombro izquierdo¹¹; en anotación hecha el 04 de julio de 2011 se encuentra “...Ext: Dolor a la movilización de hombro izquierdo pulso (+) movilización (+) buena evolución plan: De alta con recomendaciones.”¹²

- “REGISTRO INDIVIDUAL ATENCION URGENCIAS”, en el que se observa la fecha y hora de ingreso el 03 de julio de 2011 a las 19:15 p.m. y de salida el 04 de julio de 2011 a las 18:15 p.m., se hace la anotación del estado del paciente y

⁹ Folios 536 - 548 y 552 Cd. 2.

¹⁰ Fol. 544 Cd. 2.

¹¹ Fol. 541 Cd. 2.

¹² Fol. 541 Cd. 2 vta.

ASUNTO REPARACION DIRECTA
 ACTOR LUIS ALBERTO CUBILLOS Y OTROS
 DEMANDADO CORPOCHIVOR
 RADICACION 150013333001-2013-00252-00.

refiere que el diagnóstico es ataque de otros mamíferos con traumatismos superficiales múltiples, señala:

"Pl: Rx hombro: normal

Analgesia

Obs.

*Evolución satisfactoriamente; se descarta trauma vascular y se da salida."*¹³

Copia de La Historia Clínica del señor Luis Alberto Cubillos, solicitada al Hospital de Chiquinquirá, recibida el 23 de mayo de 2014 (fls. 589-563 C. 2)¹⁴, en la que se encuentra:

- "EPICRISIS", en el que se observa la fecha y hora de ingreso del paciente el 06 de julio de 2011 a las 19:44 p.m. y fecha de salida el 07 de julio de 2011, indica: *"tratamiento: líquidos endovenosos – analgesia – suero antirrábico vacunas antirrábicas."*¹⁵

- "EVOLUCION", servicio de urgencias, describe el estado del paciente y señala *"presencia de escoriación a nivel hemicono izquierdo.(...)"*¹⁶

- "HISTORIA FISIOTERAPEUTICA", de fecha 31-10-2011, DIAGNOSTICO: dolor brazo izquierdo post-trauma, INCAPACIDAD: dolor, No. DE SESIONES ORDENADAS: 5, SINTAOMATOLOGIA; duele brazo, disminución de fuerza y adormecimiento, causa: mordedura de oso, tiempo de evolución: 4 meses. En valoración de 01-11-2011, indica: SENSIBILIDAD: 8 (moderado), continuo, en reposo y en movimiento, en cara anterior de miembro superior izquierdo, ADORMESIMIENTO, ubicación: área radial de antebrazo, mano y anterior de brazo, Tacto: alterado en área radial de antebrazo. Funcionalidad: parcial restricción por dolor en miembro superior izquierdo... *"DIAGNOSTICO FISIOTERAPEUTICO: parcial, disfunción magnética de codo y de sensibilidad de antebrazo área radial con disminución de fuerza de MSI en AVC"*

Se observa a folio 599 del cuaderno 2, dentro de la historia clínica allegada, consulta en la página del Ministerio de la Protección Social (de fecha 06/07/2011), en la cual indica que el señor LUIS ALBERTO CUBILLOS VELANDIA, está afiliado a EMDISALUD ESS, fecha de **afiliación 15/06/2006; régimen subsidiado**. De lo que se deduce que el demandante LUIS ALBERTO CUBILLOS, para la época de los hechos narrados en la demanda

¹³ Fol. 538 Cd. 2 vta.
¹⁴ Fol. 589 - 563 Cd. 2.
¹⁵ Fol. 594 Cd. 2.
¹⁶ Fol. 595 Cd. 2.

se encontraba afiliado al régimen subsidiado, de lo que indica que no se encontraba trabajando en forma dependiente.

3.4.2. Dictamen pericial decretado

Rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Unidad Básica de Chiquinquirá- practicado por CARLOS ANDRES CASTAÑEDA ISAZA, al señor LUIS ALBERTO CUBILLOS, de fecha 14 de mayo de 2014 practicado por remisión hecha del Instituto de Medicina Legal de Bogotá, según informe con recibido del 06 de mayo de 2014 visto a folio 552 del cuaderno 2¹⁷, en el acápite de análisis, interpretación y conclusiones, señala:

"Las lesiones iniciales ameritan incapacidad médico legal PROVISIONAL DE VEINTE (20) DÍAS. Debe regresar a un nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho. Secuelas médico legales e incapacidad definitiva, a determinar, si las hubiere, y para lo cual deberá asistir a ésta Unidad Básica."

La complementación del dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Unidad Básica de Chiquinquirá practicado con asistencia del señor Cubillos, recibido el 23 de julio de 2014, visto a folios 791 a 792 del cuaderno 2, en el análisis, interpretación y conclusiones señala:

"Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: corto contundente. Se amplía incapacidad medico anterior de DOCE (12) días PROVISIONAL A DEFINITIVA DE CUARENTA (40) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente."

El Consejo de Estado¹⁸, referente a estos medios de prueba, ha señalado:

"Del tenor del artículo citado se puede inferir que su contenido hace referencia a dos medios probatorios de naturaleza distinta: por un lado, el informe técnico rendido por entidades y dependencias oficiales y, por el otro, el dictamen pericial de entidades y dependencias oficiales."

En este sentido, la doctrina ha afirmado:

¹⁷ Fol. 554 - 555 Cd. 2.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 76001-23-31-000-1997-04055-01(23725). Actor: RUTH DAZA DE ZAPATA.

✓ ASUNTO REPARACION DIRECTA
 ACTOR LUIS ALBERTO CUBILLOS Y OTROS
 DEMANDADO CORPOCHIVOR
 RADICACION 150013333001-2013-00252-00.

15

"... en la prueba por informes no se presenta un relato de hechos que ha percibido el testigo sino la exposición de ciertas circunstancias que son de conocimiento de la entidad donde labora quien rinde el informe y que usualmente el funcionario constata en los archivos, sin que se cumplan ninguna de las formalidades que ya estudiamos se hallan previstas en el art. 228 del C. de P.C. para el testimonio, pues si de lo que se trata es de interrogar al funcionario acerca de ciertos hechos que a éste le constan, debe rendir la declaración pertinente, de ser el caso en la forma de certificación de que trata el art. 222 del C. de P.C., de manera que se debe entender que cuando el art. 243 del C. de P.C. señala que se pueden solicitar informes 'técnicos o científicos sobre avalúos y otros hechos de interés para el proceso' comprende aspectos propios de la actividad de la respectiva oficina pública..."

"En suma, considero que un criterio que puede ilustrar para la adecuada aplicación de la prueba por informes, es el de que es viable siempre y cuando a la entidad no se le solicite opinión sobre determinado aspecto, sino simplemente que señale una serie de circunstancias acerca de hechos de los cuales puede dar fe de acuerdo con su particular actividad. Si la petición va más allá y requiere de un concepto, se entra en el campo de la prueba pericial especial de la que tratan los incisos tercero y siguientes del art. 243 del C. de P.C."¹⁹

Respecto de la valoración de esta prueba, la Sala ha afirmado:

"Sobre los informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales, el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil establece que deberán ponerse en conocimiento de las partes por el término de tres días, para que puedan pedir su complementación o aclaración, de manera que, una vez trasladados a un proceso administrativo, deberá surtirse este trámite para garantizar el derecho de contradicción de la parte contra la que se pretende hacer valer"²⁰.

A pesar de que el dictamen pericial fue puesto en conocimiento de las partes para su posible aclaración, complementación u objeción el cumplimiento de ésta condición no es requisito suficiente para que pueda ser valorado por el juez; se requiere, de manera complementaria, que el dictamen cumpla con las condiciones que los artículos 233 a 243 del C. de P.C., consagran para que pueda ser considerado como tal."

Por lo anterior este despacho observa que este dictamen no prueba que el señor CUBILLOS haya sido atacado por el oso a que se refiere en la demanda, y que dicho animal le haya causado las lesiones ; ni tampoco cumple con los requisitos del artículo 236 del C.G.P, es decir claro, preciso y exhaustivo. Tampoco se acredita en debida forma la identidad

El informe técnico rendido por ENRIQUE ZERDA ORDOÑEZ, biólogo, profesor coordinador académico del departamento de biología de la Universidad

¹⁹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil. Pruebas*, T. III, 2ª edición, Edupré Editores, Bogotá, 2008, p. 285.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de mayo de 2001, Exp. 12370, C.P. Alier Hernández E.; Sobre este particular, ver también de esta Sala, entre otras, las sentencias del 13 de abril de 2000, expediente 11898. C.P. Alier Hernández Enríquez y del 23 de junio de 2010, Exp. 17493.

Nacional, radicado el 10 de junio de 2014, visto a folios 784 a 787 del cuaderno 2, en el que se señala:

“AGRESIVIDAD CON HUMANOS

El oso Andino es de naturaleza tímida y no es agresivo, trata de evitar acercarse a los seres humanos tanto como le sea posible. Las incursiones a los sembríos y algunas veces el ataque al ganado provocan el conflicto entre los osos y los campesinos, originada por la destrucción y fragmentación del hábitat debido a actividades humanas. Pero en general los osos suelen evadir cualquier contacto con los humanos.

Después de una búsqueda intensa realizada por Internet tanto a nivel nacional como internacional, tratando de encontrar reportes de agresión a humanos por el oso andino no me ha sido posible encontrar ninguna referencia al respecto.

De acuerdo con mis conocimientos sobre comportamiento animal y las abundantes publicaciones que sobre este tema existen en el mundo, recopiladas en libros actualizados al 2014 que poseo en mi biblioteca, igual que más de 300 artículos científicos relacionados con comportamiento de animales silvestres tropicales, puedo afirmar que cualquier animal silvestre incluyendo felinos y osos no atacan deliberadamente a los humanos por varias razones; la primera es que no formamos parte de la dieta alimentaria de ninguno de ellos y la segunda todos los animales huyen de los predadores y los humanos somos los principales predadores de la fauna.

La única razón de por la cual un humano puede ser atacado por un animal silvestre (oso, felinos, etc) es porque por alguna causa (presencia de cachorros, acorralamiento, estructuras naturales, heridas incapacitantes, algún tipo de enfermedad, etc) el animal no puede huir y entonces su comportamiento de escape se convierte en lucha defensiva. Esto siempre se ha reportado en la literatura científica en los casos donde los humanos son atacados por animales silvestres.

CONCLUSION

De acuerdo con los documentos suministrados por la corporación donde se relata lo sucedido, pienso que los rasguños obtenidos por el señor demandante se debieron únicamente a un comportamiento defensivo de la osa al sufrir un ataque, según parece, por la espalda con un arma cortopunsante (machete) que le causó posteriormente la muerte al animal

No creo factible que la osa sea la iniciante del ataque, ese comportamiento no sería natural en esta especie, más bien podría ser una actitud defensiva de ella al no poder escapar de la agresión del campesino por alguna razón que no se revela en los documentos.”

Dicha prueba pericial, no prueba los hechos de la demanda, es decir que el demandante haya sido atacado por un animal.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

Testimonio de **HUGO ALEJANDRO FERNANDEZ VERA**, técnico auxiliar de fauna que trabaja en la CARV, en resumen manifestó lo siguiente: en cuanto a los hechos de la demanda, concretamente a lo sucedido el 03 de julio de 2011, que se encontraba en la vereda Ciénega, por esa época estaba validando el

ASUNTO REPARACION DIRECTA
ACTOR LUIS ALBERTO CUBILLOS Y OTROS
DEMANDADO CORPOCHIVOR
RADICACION 150013333001-2013-00252-00.

17

bachillerato, por radio teléfono le avisaron que el oso "jungla" se había escapado del encierro, por indicaciones de un familiar llegó a la casa donde sucedieron los hechos y encontró sangre por todos lados, a los 10 minutos encontró al señor cubillos en calzoncillos y estaba sangrado y bastante ofendido, al verlo se preocupó y llamo al veterinario WILSON MORENO, le comento lo que había pasado y él envió la ambulancia, luego trato de colaborarle para que se vistiera y lo ayudo a sacar a la vía donde la ambulancia lo recogió; Indicó que el día de los hechos él se encontraba a cargo del animal "jungla"; manifiesta que la distancia entre la casa, lugar de los hechos y el centro de rehabilitación de CORPOCHIVOR es de aproximadamente 1 kilómetro y medio. Aclara que después de dejar al señor Cubillos en la ambulancia, encontró al animal herido, como a unos 200 metros de la casa. En lo que se refiere a sus funciones, señala que el día de los hechos en la mañana le dio de comer a los animales y reviso el sitio del encierro y los candados.

El testigo JAIME MAURICIO OTALORA ALDANA, líder en áreas estratégicas de sistemas ecológicos en la CARV, con grado de estudios de maestría en ecología, manifestó que la osa de anteojos tenía un problema dental, por no tener colmillo se hacía imposible liberarlo porque no podía consumir alimentos fuertes ni semillas grandes, el día de la fuga se pensó que se encontraba en celo pero no considera que la fuerza sea necesaria para huir, su dieta era vegetariana; señaló que tuvo contacto con el animal desde el año 2009 y su comportamiento era muy normal de un oso encerrado, como tenía un espacio amplio donde se podía movilizar, comía normal, cuando se acercaba a ella nunca intento atacarlo o hacerle daño.

WILSON FERNANDO MORENO ESCOBAR, actual médico veterinario, profesional de la CAV-R, señaló que tenía relación directa con el oso de anteojos porque era el veterinario de la corporación, en relación con los hechos de la demanda ocurridos el 03 de julio de 2011; manifestó que le informo de lo ocurrido al señor Alejandro Fernández a las 3 de la tarde. Indico que su interacción con el oso fue desde el año 2006, nunca fue agresivo, los osos siempre buscan huir y no les gusta estar en presencia de la gente.

De los testimonios, antes mencionados no les consta que el oso de anteojos el día 3 de julio de 2011 hubiese atacado al señor LUIS ALBERTO CUBILLOS, ni tampoco que le causo las lesiones. Es decir no estaban en el lugar donde el demandante presuntamente fue atacado (Casa donde se encontraba).

3.5. ANÁLISIS DEL CASO

Así pues, el despacho abordará en primera instancia el estudio de si le asiste el derecho de reclamar indemnización a la parte actora.

Lo primero que debe señalarse el despacho antes de analizar el fondo del asunto, indicara que en el presente proceso se encuentra configurada la excepción de inepta demanda, por lo siguiente:

En el *sub lite*, el apoderado de la demandante incluyó en su libelo un capítulo identificado "FUNDAMENTOS DE DERECHO" (f. 7), no se indicó el concepto de violación, es decir no se señaló de manera concreta la explicación del concepto de su violación.

El Consejo de Estado²¹, en relación a la excepción de ineptitud sustantiva demanda, señaló:

Esta Corporación, considera además que la ineptitud sustancial de la demanda sí ha debido declararse, mas no por las razones aducidas por el a quo, sino por el hecho de que la actora no haya precisado en debida forma las normas violadas y haber omitido la explicación del concepto de su violación, (...) como lo ha venido sosteniendo la Sala desde épocas inveteradas, la carga de mencionar las disposiciones violadas no se entiende satisfecha con la sola mención del ordenamiento jurídico del cual aquellas forman parte, debiendo relacionarse de manera explícita y precisa los artículos, incisos, literales, numerales, párrafos o expresiones que se estimen violados con la expedición de los actos acusados. Al fin y al cabo, el control de legalidad de los actos administrativos sólo puede efectuarse en la medida en que los actores hayan cumplido a cabalidad con ese deber de singularizar el precepto superior supuestamente trasgredido y con la carga de explicar el concepto de su violación.

En consecuencia se declarara probada de manera oficiosa la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, por no explicar el concepto de violación.

²¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA. C.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA. Treinta (30) de junio de dos mil once (2011). Radicación número: 17001-23-31-000-2006-01211-01. Actor: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM

Por otra parte, se predica, en el presente asunto la existencia de una falla en el servicio prestado por la entidad demandada.

El Consejo de Estado²² en reciente jurisprudencia acerca de la falla del servicio ha señalado:

"Sin embargo, en la sentencia de 11 de agosto de 2010²³ la Sala sostuvo que debía privilegiarse la aplicación de títulos de imputación objetiva por razones jurídicas de equidad y de solidaridad.

Pero es importante destacar que de acuerdo con la nueva posición de la Sección Tercera, "(...) en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso en concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá que adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos "títulos de imputación" para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas –a manera de recetario– un específico título de imputación (...)"²⁴.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado²⁵.

Este mismo alto Tribunal Contencioso Administrativo, en providencia de fecha 24 de abril de 2013, Consejera Ponente OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. radicado interno (27217), respecto a la responsabilidad por daño indico:

"Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiéndose por tal, el componente que "permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace

²² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00872-01(29196). Actor: SERGIO TADEO

²³ Sentencia de 11 de agosto de 2010, expediente: 19289.

²⁴ Sección Tercera, sentencias de 19 de abril de 2012, expediente: 21515; 23 de agosto de 2012, expediente 24392.

²⁵ Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, referencia: 18001-23-31-000-1999-00454-01 (24392).

*responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”.*²⁶

Para resolver, debe tenerse en cuenta que para establecer la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado corresponde analizar: i) la existencia de un daño antijurídico, ii) la imputación jurídica y fáctica, que en el asunto concreto, corresponde a la falla en el servicio y, iii) el nexo causal entre el daño y la falla en el servicio.

1. El daño.

Donde en el presente demanda de responsabilidad, se pretende endilgarle responsabilidad al Estado por los daños causados al señor LUIS ALBERTO CUBILLOS, ocurridos el 03 de julio de 2011, en la finca de propiedad de la señora ANA CECILIA VERA DE FERNANDEZ ubicada en la vereda Ciénega – Valvanera del municipio de Garagoa; al ser atacado por un OSO.

Donde el daño consiste en las lesiones del señor LUIS ALBERTO CUBILLOS, con fundamento en lo consignado en las copias de la historia clínica, vista a folios 536-548 y en el dictamen pericial.

Respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos alegados en la demanda, obran testimonios, en la que indican que no les consta los hechos ocurridos el 03 de julio de 2011, ni que le ocasiono las lesiones al señor LUIS ALBERTO CUBILLOS.

2. De la Imputación.

Ahora bien, en relación con la imputación, corresponde determinar si dichos daños se le pueden endilgar a la entidad demandada. Por lo tanto debe precisarse que cuando se invoca una falla del servicio por omisión de la autoridad pública en el cumplimiento de sus deberes funcionales, para acreditar su existencia se requiere confrontar el contenido obligatorio

²⁶ Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp.10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

Razón por la cual, para atribuirle la responsabilidad a la entidad demandada era necesario probar la existencia de una falla en el servicio o la omisión de las autoridades en el cumplimiento de las funciones que la ley le otorga, pero al sub iudice no se aportaron elementos probatorios que den cuenta de los mismos. Y que prueben que las lesiones y perjuicios que indica haber sufrido por el señor LUIS ALBERTO, por el contrario los diferentes testimonios indican que no estuvieron en el lugar de los hechos y que no les consta que le causo las lesiones al actor.

Ni tampoco del dictamen pericial decretado por despacho, que como se dijo antes no reúne los requisitos para ser tenido en cuenta; sin embargo este tampoco indica de manera clara y contundente quien le causo las lesiones al demandante Luis Cubillos, solo indica *mecanismo de lesión corto contundente*, es decir que consecuentemente no se le puede endilgar responsabilidad a la entidad demandada.

De acuerdo al acervo probatorio atrás relacionado, no se demuestra que el día 03 de julio de 2011, el oso de anteojos le haya atacado y ocasionado lesiones al demandante LUIS ALBERTO CUBILLOS.

No se demostró que las lesiones, que las lesiones y secuelas que padece el señor LUIS ALBERTO CUBILLOS, sea imputable a la entidad demandada CORPOCHIVOR a título de falla del servicio.

Como se dijo antes, en la demanda no se indicó el concepto de violación, ni en forma clara se explicó en qué forma se endilga a la entidad demandada la responsabilidad.

En consecuencia, este despacho negara las pretensiones de la demanda, al no encontrar acreditados elementos de responsabilidad de la entidad demandada por falla del servicio.

Finalmente se dirá que al no encontrarse elemento de responsabilidad de la entidad demandada, ni relación del daño con la conducta de la entidad, es decir

no se acredita El nexo causal entre el daño y la falla en el servicio. En consecuencia de declarara no probada la excepción propuesta por la entidad demandada.

Para la configuración de este otro elemento de responsabilidad, es necesario que exista una relación directa e inmediata entre la conducta del Estado y el daño causado, relación que para los efectos de este juicio debe ser de carácter jurídico.

3.6- DE LAS COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A., dispone que:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por lo tanto, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se dispone la condena en costas a la parte vencida en el proceso, esto es a la parte demandante, de acuerdo lo dispuesto en los artículo 365 y 366 del C.G.P., en la liquidación de costas, solo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron, ordenando que por Secretaria se liquiden.

De igual manera, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 365 del C.G.P., y de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003, se procede a señalar como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en **\$200.000.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepción propuesta por la entidad demanda.

SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio la excepción de inepta demanda.

TERCERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría, Líquidense.

QUINTO: Se fijan como Agencias en Derecho la suma de **\$200.000.**

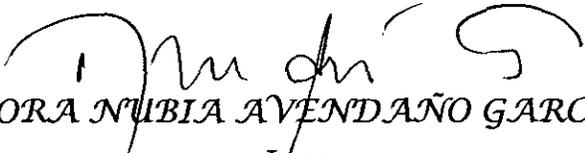
SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: ACEPTAR RENUCIA, presentada por al abogado **CARLOS CESAR SOLIS CAMELO,** como apoderado de la entidad demandada CORPOCHIVOR, visto a folio (fl.852).

OCTAVO: En firme la sentencia, archívese el proceso previa anotación en el programa "Justicia Siglo XXI". Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, se ordena la devolución correspondiente.

NOVENO: Notificar esta providencia conforme a los artículos 196 y 203 del C.P.A.C.A

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DORA NUBIA AVENDAÑO GARCIA
Juez

